



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0002-2018
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS ASISTANET

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

RESULTA: Que la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley."*

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESULTA: Que mediante comunicación DA-TSS-2017-7749, de fecha 19 diciembre de 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) informa a esta Superintendencia lo siguiente: *"Me permito informarte que en el mes de noviembre detectamos pagos realizados por el empleador PILAVI, SRL, RNC 131583768, mediante tres notificaciones de pago para la cobertura de un total de 4,487 trabajadores con un salario de RD\$500.00 cada uno. Los pagos fueron realizados mediante una operación a través de internet banking con el Banco Popular, lo que le permite a las autoridades competentes identificar toda la información relacionada para los fines de sometimiento ante el Ministerio Público. La investigación preliminar ha dado como resultado que todos los trabajadores registrados con este salario están afiliados y las dispersiones realizadas a la ARS Constitución por lo que solicitamos la integración a las investigaciones de esa Superintendencia a fin de establecer responsabilidades."*

RESULTA: Que en atención a la denuncia realizada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), esta Superintendencia inició una investigación de los expedientes de aquellos ciudadanos vinculados con las nóminas de los empleadores **PILAVI, DISTRIBUIDORA DOM US y E ZARZUELA CIGARS CORP**, a las distintas ARS, señalando el hecho, principalmente, de que *"los mismos habían sido registrados con salarios de hasta RD\$500.00"*.

RESULTA: Que mediante las comunicaciones SISALRIL OFAU Nos. 2018001395 y 2018001396, de fecha 8 de febrero de 2018, y atendiendo a las investigaciones realizadas sobre afiliaciones irregulares relacionadas con los empleadores **PILAVI SRL, RNC 131583768, E ZARZUELA CIGARS CORP, RNC 130258718 y DISTRIBUIDORA DOM US, RNC 130-526818**, le fueron solicitados a ARS ASISTANET la cantidad de doscientos dos (202) formularios de afiliación.

RESULTA: Que, ante las irregularidades descritas, esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS ASISTANET** el oficio SISALRIL DJ No. 2018007766, de fecha 3 de septiembre del año 2018 y el Acta de Infracción de fecha 3 de septiembre del año 2018, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) Juan Rafael Díaz Gómez, cédula No.224-0023398-1; 2) Luks Alberto Pérez Matos, cédula No.223-0039254-9; 3) Junior María Fernández López, cédula No. 058-0032277-7; 4) Kelvin Puello, cédula No.226-0008754-2; 5) Idelina Almonte Mejía, cédula No.224-002979-4; 6) Jacqueline Guerrero Vega, cédula No.224-0030063-2; 7) Jonathan Bienvenido Duval Amaro, cédula No.224-*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

0021881-8; 8) Miguel Matos Feliz, cédula No.001-1463401-7; 9) Domilka Paola Calcaño, cédula No.224-0011189-8; 10) Abel de Jesús Álvarez Pérez, cédula No.224-0018356-6; 11) Jennifer Silvestre Santana, cédula No.224-0023776-8; 12) Ángel Pineda Rivas, cédula No.224-0022359-4; 13) Marcos Antonio Rodríguez Lorenzo, cédula No.224-0007666-1; 14) María Carolina Reyes Hidalgo, cédula No.402-2095923-9; 15) Aida Elizabeth Deschamps, cédula No.224-0057069-7; 16) Alianny Ester Aracena Beltré, cédula No.224-0019056-1; 17) Martin Yael Santana Mejía, cédula No. 224-0038482-6; 18) María Dolores Rosario Rosario, cédula No.224-0006779-3; 19) Magaly Alexandra de la Cruz Chaljub, cédula No.224-0031851-9; 20) Alexandra Vallejo Santana, cédula No.224-0056653-9; 21) María Altagracia Méndez Montero, cédula No. 224-0020211-9; 22) Mariela López Ortiz, cédula No.224-0032715-5; 23) Magdalena Reyes, cédula No. 122-0006561-8; 24) Mercedes Gil Pérez, cédula No.224-0024077-0; 25) Marco Giovanni Baccelli Bens, cédula No.224-0049099-5; 26) Marconi Rafael Hernández Almonte, cédula No.224-0074318-7; 27) María Elizabeth Ramos Abreu, cédula No.224-0051295-4; 28) Mario Ferrel Rodríguez Tavarez, cédula No.224-0016936-7; 29) Miguel Ángel Fermin Toribio, cédula No.224-0022847-8; 30) Alexandra Lisset Batista Fernández, cédula No.224-0025378-1; 31) Alba Iris del Rosario Saba, cédula 224-0051082-6; 32) Adalgisa de la Rosa Ramón, cédula No.224-0009957-2; 33) Manuel Isaias Bello González, cédula No.224-0073332-9; 34) María del Pilar Torres López, cédula No.402-2229183-9; 35) María Magdalena Collado Santos, cédula No.224-0036734-2; 36) Lina Altagracia Lora Jabalera, cédula No.001-1524911-2; 37) Leandro Cruz Minaya, cédula No.031-0408860-8; 38) Leibnitz Mercedes Mosquea Almonte, cédula No.224-0005106-0; 39) Luz Sonalis Encarnación Morban, cédula No.224-0028344-0; 40) Luis Eduardo Rosario Lorenzo, cédula No.224-0015018-5; 41) Leidy García Fernández, cédula No.012-0098342-5; 42) Luis Carlos Valdez Díaz, cédula No.224-0002344-0; 43) Junior Rafael Carmona Méndez, cédula No.224-0054203-5; 44) Denis Alix Fermin, cédula No.224-0001497-7; 45) Angely Carolina Suárez de Jesús, cédula No.224-0053097-2; 46) Johanny Pérez Aquino, cédula No. 224-0004308-3; 47) Blanca Iris Pascual Portorreal, cédula No.224-0018156-0; 48) Leurys Fanuel Aquino Vargas, cédula No.224-0044221-0; 49) Joel Starlin Almonte Pérez, cédula No.224-0071871-8; 50) Joel de Jesús Álvarez Meléndez, cédula No.224-0003158-3; 51) Jhony Daniel Morillo Figuereo, cédula No.224-0021886-7; 52) Jennifer Silvestre Santana, cédula No.224-0023776-8; 53) Ermy Madelin Parra Laureano, cédula No.224-0004104-6; 54) Dahiana Alejandra Familia Cruz, cédula No.224-0004187-1; 55) Daniel Batista González, cédula No. 224-0018801-1; 56) Daniela Batista González, cédula No.224-0018798-9; 57) Deivy David Matos Campo, cédula No.224-0025517-4; 58) Dominga Rosaura Mejía Beato, cédula No.224-0035595-8; 59) Edgar Alexandra Adón Mejía, cédula No.402-2297330-3; 60) Bodis Alejandra Encarnación, cédula No.224-0014119-2; 61) Amida del Pilar Meléndez Reyes,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

cédula No.224-0074490-4; 62) Angélica Ynmaculada Mejía Reynoso, cédula No.402-2124330-2; 63) Carol Altagracia Valoy Quezada, cédula No.224-0070944-4, 64) Claudio Asencio, cédula No.224-0008090-3; 65) Awilda Gelinette Abreu Castillo, cédula No.224-0034419-2, 66) Benson José García Recio, cédula No.224-0018695-7; 67) Julio Alberto Acosta Martínez, cédula No.224-0056451-8; 68) Leandro Rafael Campusano, cédula No.224-0013397-5; 69) José Miguel Herrera Vargas, cédula No.224-0029431-4; 70) Enmanuel Maduro García, cédula No.224-0039775-2; 71) Fanly Javier Eduardo González, cédula No.224-0041230-4; 72) Melida Ramírez Alberto, cédula No.001-0832095-3; 73) Ersá María Cuevas Alcántara, cédula No.001-0695307-8; 74) Modesto Jaquez Márquez, cédula No.001-0839091-5; 75) Jesús Cruz Ventura, cédula No.001-0944199-8; 76) Simeon Darío Páez, cédula No. 001-0705422-3; 77) Luisa Cristina Campusano Labata, cédula No.224-0020029-5; 78) Luis Ubri Fortuna, cédula No.224-0021559-0; 79) Lilibet Castro Ribera, cédula No.224-0036680-7; 80) Leticia Antonia Pérez Pérez, cédula No.224-0018688-2; 81) Junia Altagracia Lara de la Cruz, cédula No.224-0056583-8; 82) Katherine Bocio Cabral de Guaba, cédula No.224-0002302-8; 83) Kelvin de la Rosa Vizcaino, cédula No.224-0030083-0; 84) Aracelis Ramos Medina, cédula No.224-0028889-4; 85) Aneury Morel Veriguete, cédula No.224-0016176-0; 86) Gisselle Castillo Almarante, cédula No.224-0008244-6; 87) Gregory Hiciano Ortega, cédula No.224-0020993-2; 88) Jean Carlos Calcaño Jiménez, cédula No.224-0002268-1; 89) Joan Javier Martínez Peña, cédula No.224-0041824-4; 90) José Mario Flores Vásquez, cédula No.224-0035948-9; 91) José Manuel Ureña Frometa, cédula No. 224-0034403-6; 92) Luis Eduardo Campusano Labata, cédula No.224-0020029-5; y 93) Kary Lantigua Olaverria, cédula No.224-0026267-5;"

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS ASISTANET** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa. Los cuales no fueron depositados por dicha ARS.

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa a ser realizada por la **ARS ASISTANET**, esta Superintendencia procedió a remitir a la citada ARS el Oficio SISALRIL DJ No.2018009479, de fecha 3 de octubre de 2018, en el cual se le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

*Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, **con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa.**"*

RESULTA: Que, en fecha 7 de noviembre de 2018, ARS ASISTANET remite una comunicación a la SISALRIL, mediante la cual señalan lo siguiente: *"Después de un cordial saludo, por motivo a las comunicaciones números 2018007766 y 2018007767 referentes a las sanciones impuestas por ustedes con la relación a un proceso mal ejecutado solicitamos sus reconsideración, debido a que los altos directivos desconocíamos cualquier práctica mal ejecutada por el área encargada. Por motivo de lo antes expuesto una vez recibimos sus comunicaciones y nos alertaron de posibles irregularidades en nuestro proceso de afiliación procedimos a las desvinculaciones de varios Gestores y el Gerente del área, esto fue como una medida de control. Otra medida tomada es que cada proceso de afiliación debe pasar por la Dirección Técnica, con ello podemos validar que toda la documentación esté debidamente gestionada. Por todo lo ante expuesto y tomando en cuenta la trayectoria impecable y de colaboración que ha tenido nuestra Ars, sus accionistas y ejecutivos que la componen, solicitamos encarecidamente que sean desestimadas dichas sanciones."*

RESULTA: Que, la Ley 87-01, y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa;

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. **Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común.** Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución."*

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 183 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

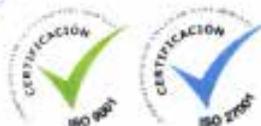
CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: "**Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud.** Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01."

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "**ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. **PÁRRAFO I.** Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden."

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "**Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01."

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO: Que en los artículos 14, Párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento se establece de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 21 Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que mediante las comunicaciones SISALRIL OFAU Nos. 2018001395 y 2018001396, de fecha 8 de febrero de 2018 y atendiendo a las investigaciones realizadas sobre afiliaciones irregulares, relacionadas con los empleadores **PILAVI SRL**, RNC 131583768, **DISTRIBUIDORA DOM US**, RNC 130-526818 y **E ZARZUELA CIGARS CORP**, RNC 130258718, les fueron solicitados a ARS ASISTANET la cantidad de doscientos dos (202) formularios de afiliación.

CONSIDERANDO: Que, ante las irregularidades descritas, esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la ARS





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

ASISTANET el oficio SISALRIL DJ No. 2018007766, de fecha 3 de septiembre del año 2018 y el Acta de Infracción de fecha 3 de septiembre del año 2018, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por la afiliación irregular de los noventa y tres (93) afiliados referidos precedentemente.

CONSIDERANDO: Que los técnicos de esta Superintendencia procedieron a analizar y verificar los noventa y tres (93) formularios de los afiliados mencionados en el cuerpo de la presente resolución, habiéndose encontrado los siguientes hallazgos: **1)** Los trazos de las firmas correspondientes a los afiliados, en todos los formularios encontramos coincidencia, por lo que podemos deducir que fueron firmados por una misma persona, según lo que se puede percibir. **2)** Las huellas dactilares, aunque no están plasmadas de forma legibles, se puede percibir que son de una misma persona, por lo que asumimos que fueron plasmadas ilegibles para que no puedan ser identificadas. **3)** Los trazos de las letras en los formularios se percibe que fueron completados por una misma persona, no tienen datos de teléfono del afiliado, ni fecha en que se realizó la afiliación, no tienen la información del dato del empleador, y la información correspondiente a los datos del promotor están en blanco, no tienen información, esto en todos los formularios que hemos recibido. **4)** Percibimos que las copias de las cédulas enviadas fueron capturadas con un programa para editar las cédulas, ya que encontramos que las mismas tienen unos puntos característicos, y la impresión tiene los bordes de forma cuadrada, diferente a la forma que tiene la cédula real, que es con los bordes ovalados", por consiguiente, ha quedado evidenciada la irregularidad en el proceso de afiliación llevado a cabo por dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha 7 de noviembre de 2018, **ARS ASISTANET** solicitó la reconsideración del inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando que los altos directivos desconocían cualquier práctica mal ejecutada por el área encargada y que, una vez recibieron la notificación del acta de infracción, desvincularon a varios Gestores y al Gerente del área, como medida de control, por lo que le solicitan a la SISALRIL que sean desestimadas las sanciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 Párrafo 3 y el artículo 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del 2002, establece que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud en el desarrollo de su actividad, compromete la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual en ocasión de su gestión se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, en el presente caso, la SISALRIL ha podido comprobar la existencia de elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad de **ARS ASISTANET**, por las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas, consistente en: 1) Coincidencias en los trazos de las firmas de los afiliados. 2) Huellas dactilares idénticas y plasmadas de manera ilegibles deliberadamente. 3) Los trazos de las letras señalan que fueron realizadas por la misma persona, sin datos personales del afiliado ni fecha en que se realizó y sin datos del empleador, lo que hace imposible materialmente su localización. 4) Captura de las copias de las cédulas a través de un programa para editar cédulas, debido a que tienen los mismos puntos característicos, los bordes cuadrados en la impresión en contradicción a la forma real de las impresiones; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a la referida ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 6 numeral 18, tipifica como una infracción grave, sancionable con un multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional, las ARS que ejerzan colaboración de gestión, con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas.

CONSIDERANDO: Que **ARS ASISTANET**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los noventa y tres (93) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1) y artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I), 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00**, equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de la notificaciones de pagos del mes de noviembre de 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de RD\$11,826.00, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS ASISTANET**.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1), 10 Numeral 7 Literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, del 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18), Párrafo 1, y 19 Párrafo 1) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.231-02, de fecha 11 de febrero del año 2010; y la Resolución Administrativa No. 00154-2008 de fecha 24 de junio del año 2008, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS ASISTANET**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los noventa y tres (93) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1) y artículo 10





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de las Exportaciones"

Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I), y 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS ASISTANET** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la **ARS ASISTANET**, a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

